MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Hugo Ospina Soto**, contra la sentencia dictada el 19 de abril del año en curso, en este proceso **ordinario laboral** que promueve en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia revocó la de primer grado, que concedió las pretensiones de la demanda, el mencionado interés lo representan los efectos económicos que tuvieren las pretensiones formuladas en el libelo, las que versaron cardinalmente sobre la declaratoria de la ineficacia del traslado de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el consecuente traslado del saldo de su cuenta individual a Colpensiones, entidad que debía aceptar el traslado.

En proceso con ribetes similares al que es objeto de estudio, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, dispuso la forma de establecer *"El interés jurídico económico del demandante, en tratándose de pretensiones declarativas en controversias por nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, para recuperar el régimen de transición y obtener*

el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media", en la que precisó:

> *"En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos,* ***debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen****.*
>
> *(…)*
>
> *En consecuencia, si como se dejó visto, el promotor del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 23 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable del demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.*
>
> ***Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.****"*(Negrillas propias).

En consonancia con el precedente traído a colación, los aludidos efectos económicos se desprenden, en principio, de lo explicado en los hechos de la demanda según los cuales la pensión a que tendría derecho el señor **Hugo Ospina Soto** en el RAIS, para el año 2017 sería de **$737.717**, mientras que en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones hubiese tenido derecho a una mesada de **$2.757.000**, lo que se traduce en que el diferencial entre y uno y otro guarismo es de $2.019.283.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 19 del expediente, el demandante alcanzó los 62 años de edad el **24 de diciembre de 2016**, de manera que la expectativa de vida desde ese momento será de 21,3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, por lo que el perjuicio se puede tasar en la suma de **$559.139.462,7** ($2.019.283*13*21,3).

En este orden de ideas, debe admitirse que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el escrito pertinente fue presentado dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reúnen los presupuestos de cuantía y oportunidad para acceder a la casación y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso el 19 de abril del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124002169b8b44dfe50e5ca71d24673c43448fe548388220b4ff1d573f4fc526

Documento generado en 28/06/2021 04:39:23 p. m.